



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Septiembre De Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202000550 00

ACCIONANTE: ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.
ASEGURADORA EL LIBERTADOR

1. Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, si no fuera porque se advierte que esta dependencia judicial no puede conocer del asunto del epígrafe, en acatamiento a las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017¹, artículo 1°, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, que a su tenor enseña que:

(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces Municipales.

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública, del orden nacional**, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los **Jueces del Circuito o con igual categoría** (...)

2. Nótese que la presente tutela se encuentra dirigida en contra de la aseguradora el libertador y la Sociedad de Activos Especiales –SAE– S.A.S., la cual al tenor de lo preceptuado en la Resolución 4227 del 3 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, su naturaleza jurídica corresponde a una Sociedad de Economía Mixta de Orden Nacional; lo que implica que su conocimiento deba ser adelantado por el Juez Circuito de esta Ciudad.

3.- Situación que ha sido reafirmada por el máximo Colegiado Constitucional, quien en auto 440 del 24 de agosto de 2017, fue enfático en referir:

¹ Directriz de reparto que fija la competencia en los jueces Municipales.

“Ninguna equivocación merece la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000², dado que los únicos conflictos que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial y las acciones que se dirijan contra los medios de comunicación”.

4.- Colofón de lo antedicho y en consideración a que esta célula judicial carece de competencia para conocer y resolver la presente solicitud de tutela, el **DESPACHO** resuelve:

PRIMERO: REMITIR inmediatamente a la oficina judicial *-reparto-* las presentes diligencias, para que sea distribuida entre los Jueces Circuito de Bogotá D. C. Por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados (inciso primero, párrafo único, artículo 1º, decreto 1382 de 2000).

CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

Dp.